

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.1686/2022 en cumplimiento del RIA 301/22

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular requiere que se informe si el Sujeto Obligado tiene conocimiento de investigaciones por el manejo de recursos públicos relacionados con la reconstrucción en los que esté involucrado un servidor público específico.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

La parte recurrente se inconformó de la incompetencia planteada por el Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que el Sujeto Obligado es competente para pronunciarse respecto de la solicitud de información y no acreditó haberla turnado a todas las unidades administrativas competentes, se resolvió **Revocar** su respuesta.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Incompetencia, Reconstrucción, Servidor público, Sanciones

PONENCIA INSTRUCTORA: PONENCIA DE LA COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1686/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1686/2022

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

PONENCIA INSTRUCTORA:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

COMISIONADO PONENTE:
Arístides Rodrigo Guerrero García ¹

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1686/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada al día siguiente, a la que le correspondió el número de folio **090162822001038**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones “**Correo electrónico**” y solicitando en la modalidad “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”, lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

“...Saber si en su carácter de dependencia relacionada con la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y como integrante del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y en que se haya visto involucrado César Cravioto durante su administración y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho...” (Sic)

II. Respuesta. El catorce de marzo, el Sujeto Obligado, notificó a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT el oficio Sin número de la misma fecha, el cual señala en la parte fundamental lo siguiente:

*“...Al respecto, se hace de conocimiento que esta Autoridad **no resulta competente para atender lo requerido**, ya que de los artículos 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 27, 28, 29, 79, 99, 102, 110, 116, 120, 127 y 128 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se desprenden facultades y atribuciones para dar atención a su solicitud*

Derivado de lo anterior, es oportuno hacer de su conocimiento que en función del artículo 211 de la Ley de la materia su solicitud se turnó a las áreas de este sujeto obligado que pudieran detentar información al respecto.

En ese sentido, se reproduce (en aras de brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia) el pronunciamiento de la Procuraduría Fiscal, así como de la Dirección General de Administración Financiera, ya que da cuenta de la razón por la que la presente solicitud no resulta competencia de este Sujeto Obligado.

Procuraduría Fiscal

“EN RELACIÓN AL CORREO QUE ANTECEDE, ME PERMITO SEÑALAR QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 93,94, 95 Y 96 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 07 DE MAYO DE 2021, EL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA RELACIÓN DE FIDEICOMISOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA RELACIÓN DE FIDEICOMISOS ASIMILADOS A PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO REGISTRADOS EN LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO 03 DE FEBRERO DE 2022, ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA NO ES COMPETENTE.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE SUGIERE REMITIR LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA COMISIÓN PARA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO AL FIDEICOMISO PARA LA

RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TODA VEZ QUE PUDIERAN OSTENTAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”

Dirección General de Administración Financiera

“Mediante el presente le hago de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva en el acervo documental de la Dirección General de Administración Financiera, y con fundamento en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el artículo 97 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y demás normatividad que resulte aplicable no es competente para atender la presente solicitud.

Se sugiere remitir la solicitud a la Comisión para la Reconstrucción de la CDMX y al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la CDMX, por lo que se estima que en el marco de sus atribuciones podrían detentar información referente a la presente solicitud.”

Por consiguiente, bajo los principios de máxima publicidad y pro persona previstos en el artículo 4, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe establecidos en los artículos 6, fracción X, 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10 de la misma y de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remitió su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Comisión para Reconstrucción de la Ciudad de México y del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, con el objeto de que puedan responder con base a sus facultades y atribuciones.

Así mismo, esta Unidad de Transparencia no omite mencionar que, de manera adicional, se procedió a remitir su solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General y la Auditoría Superior de la Ciudad de México, esto con el objeto de que estas Autoridades puedan responder a su requerimiento con base a las siguientes facultades y atribuciones:

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

**“SECCIÓN IV
DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

Artículo 130.- Corresponde a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas:

I. Supervisar la correcta aplicación de la normatividad, de las políticas, programas, instrumentos y acciones en materia de Responsabilidades Administrativas de las personas servidoras públicas; por parte de los órganos internos de control adscritos a la Secretaría de la Contraloría General, sobre la correcta aplicación de políticas, programas, instrumentos y acciones en materia de Responsabilidades Administrativas de las personas servidoras públicas;

(...)

IX. Captar, conocer y recibir denuncias, incluidas las formuladas o documentadas por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, la Auditoría Superior de la Federación, los órganos internos de control y cualquier autoridad competente, sobre actos u omisiones de las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, que pudieran constituir falta administrativa en términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas, a efecto de llevar a cabo la investigación de presuntas faltas administrativas, la imposición de medidas cautelares, medidas de apremio y en su caso, la substanciación y resolución de procedimientos de responsabilidad administrativa y la ejecución de las resoluciones que deriven de dichos procedimientos en los términos de la normatividad aplicable;

(...)

XI. Investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través de las Unidades Administrativas o personal que tenga adscrito que se encuentre facultado;

(...)

XXI. Llevar el registro y proporcionar información de personas servidoras públicas y particulares sancionados en la Administración Pública, en el ámbito de la Administración Pública a efecto de que forme parte de las Plataformas Digitales Nacional y de la Ciudad de México atendiendo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

(...)

Artículo 254.- Corresponde a la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación:

(...)

II. Captar, conocer y recibir denuncias, incluidas las formuladas o documentadas por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, la Auditoría Superior de la Federación, los órganos internos de control y cualquier autoridad competente, sobre actos u omisiones de las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México que pudieran constituir falta administrativa en términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas, a efecto de llevar a cabo la investigación de presuntas faltas administrativas, y en su caso, la imposición de medidas de apremio en términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas;”

Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México

“Artículo 8.- Corresponde a la Auditoría Superior, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Revisar la Cuenta Pública;

II. Verificar si, una vez que ha sido presentada la Cuenta Pública, los sujetos de fiscalización:

a) Realizaron sus operaciones, en lo general y en lo particular, con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política de la Ciudad de México, al Código, a la Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos del 01 de Septiembre de Distrito Federal, a la Ley General de Contabilidad

Gubernamental, Ley General de Partidos Políticos; de Asociaciones Público Privadas, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las correspondientes a obras públicas y adquisiciones de la Ciudad de México; si cumplieron con las disposiciones que regulan su actuar y funcionamiento y demás ordenamientos aplicables en la materia;

b) Ejercieron correcta y estrictamente su presupuesto y recursos conforme a las funciones y subfunciones aprobadas, y con la periodicidad y formas establecidas legal y normativamente; y

(...)

XV. Llevar a cabo las investigaciones respecto de actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita o falta administrativa, conforme a lo señalado en esta Ley, y en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México;

XVI. Conocer de las responsabilidades administrativas, para lo cual la Auditoría Superior, a través de su Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones, deberá presentar el informe de probable responsabilidad administrativa correspondiente, ante el área substanciadora de la misma Auditoría, para que en caso de ser procedente, se turne ante la autoridad competente. En caso de que se trate de una falta administrativa no grave, se dará vista a los Órganos Internos de Control competentes, para que ésta instancia continúe conociendo y en su caso, sea quien imponga la sanción correspondiente.”

No se omite mencionar que la remisión se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio, se proporcionan los datos de contacto, a fin de que pueda dar seguimiento a su solicitud:

Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

- *Responsable: Lic. José Granados Santiago*
- *Domicilio: Plaza de la Constitución No. 1, piso 1, colonia Centro Histórico, C. P. 06000, alcaldía Cuauhtémoc.*
- *Teléfono: 53458000 Ext. 1513 y 1515*
- *Correo Electrónico: ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx*
- *Horario de Atención: 9:00 a 15:00 horas*

Unidad de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México

- *Responsable: María del Rosario Romero Garrido*
- *Domicilio: Plaza de la Constitución No. 1, 1er. Piso, Colonia Centro, C.P. 06000, Alcaldía*
- *Cuauhtémoc, Ciudad de México*
- *Teléfono: 53458000 Ext. 8340*
- *Correo Electrónico: ut-firi@finanzas.cdmx.gob.mx*

- *Horario de Atención: 9:00 a 15:00 hora*

Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General

- *Responsable: José Misael Elorza Ruíz*
- *Domicilio: Avenida Arcos de Belén, número 2, piso 9, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,*
- *Código Postal 06720, Ciudad de México.*
- *Teléfono: 555627 9700 ext. 52216 y 55802*
- *Correo Electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com*
- *Horario de Atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas*

Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México

- *Responsable: Mtra. Rocío Aguilar Solache*
- *Domicilio: Av. 20 de noviembre No. 700 Col. Huichapan, Barrio San Marcos, C.P. 16050,*
- *Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.*
- *Teléfono: +52 (55) 5624 – 5100, extensiones 142 y 231.*
- *Correo electrónico: utransparenciagd@ascm.gob.mx*
- *Horario de Atención: lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas viernes de 9:00 a 15:00 horas*

...” (Sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado realizó la remisión de la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de la Contraloría General, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, así como al Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

Lo anterior se hace constar con la siguiente captura de pantalla del Sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT:

		<p>Plataforma Nacional de Transparencia</p>  <p>14/03/2022 18:24:33 PM</p>
<p>Fundamento legal</p> <p>Fundamento legal Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</p> <p>Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.</p> <p>Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.</p>		
<p>Autenticidad del acuse ec4aa4fb57b1a5c9b1e89cc2fa4a509</p>		
<p>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</p> <p>Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente</p> <p>En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente</p>		
<p>Folio de la solicitud 090162822001038</p>		
<p>En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite Secretaría de la Contraloría General, Auditoría Superior de la Ciudad de México, Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México</p>		
<p>Fecha de remisión 14/03/2022 18:24:33 PM</p> <p>Saber si en su carácter de dependiente relacionada con la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y como integrante del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y en que se haya visto involucrado César Cravioto durante su administración y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho.</p>		
<p>Información solicitada</p> <p>Información adicional</p> <p>Archivo adjunto Remision_090162822001038.pdf</p>		

III. Recurso. El seis de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. El sujeto obligado puede conocer de lo solicitado...” (Sic)

IV.- Turno. El seis de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1686/2022 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la ponencia de la Comisionada Instructora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El dieciocho de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El veintiocho de abril se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio SAF/DGAJ/DUT/162/2022, de la misma fecha y sus anexos, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos a través de los cuales reiteró la legalidad de su respuesta.

VII.- Cierre. El dieciocho de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

VIII.- Resolución. El veinticinco de mayo, el Pleno de este Instituto aprobó por unanimidad la resolución al presente medio de impugnación con el sentido de **Confirmar** la respuesta emitida por al Sujeto Obligado.

IX.- Recurso de Inconformidad. El diecisiete de agosto, se notificó a este Instituto la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro del recurso de inconformidad **RIA 301/22**, la cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

*“...Por lo tanto, con fundamento en el análisis previamente efectuado y de conformidad con el artículo 170, fracción III de la Ley General, este Instituto determina procedente **revocar** la resolución impugnada e instruir al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México a que emita una nueva resolución en la que restituya la recaída al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1686/2022, en la cual deberá realizar el análisis normativo efectuado en la presente resolución y especificar los parámetros establecidos en la misma, a fin de instruir al sujeto obligado (Secretaría de Administración y Finanzas) a que asuma competencia para conocer de lo requerido y realice una búsqueda exhaustiva con criterio amplio de la información requerida en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Subsecretaría de Egresos, y emita la respuesta que en derecho corresponda, al amparo de las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

No es óbice precisar que, para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el Organismo Garante Local deberá notificar a la parte inconforme la disponibilidad de la nueva resolución que emita, a través del medio que haya seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones...” (Sic)

X.- Presentación. De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 16 del Reglamento de Sesiones del Pleno de este instituto, con motivo del primer periodo vacacional de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez correspondiente al año en curso, los asuntos de urgente resolución de la Ponencia de la referida comisionada serán presentados al Pleno por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García quien los hará suyos.

Los asuntos que haga suyos el Comisionado Presidente, que sean susceptibles de cumplimiento serán verificados por la Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Es así como, al no actualizarse causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio 090162822001038, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de

subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículos 234 fracción III:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*
[...]

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
[...]

Derivado, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose de que no le fue entregada la información de su interés.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios

normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. La persona solicitante requirió que se le informara si el Sujeto Obligado, en su carácter de dependencia relacionada con la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y como integrante del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, tiene conocimiento de investigaciones relacionadas con el uso de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México en las que se haya visto involucrado un servidor público específico.

2. Al respecto, el Sujeto Obligado, en primer lugar, turnó la solicitud de información a las unidades administrativas “**Procuraduría Fiscal**” y la “**Dirección General de Administración Financiera**”, las cuales indicaron no ser competentes para conocer de lo solicitado, sin embargo, manifestaron haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, sin que se localizara la información de interés de la persona solicitante.

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado se declaró incompetente y remitió la solicitud de información a la Contraloría General, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, así como al Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

3. La parte recurrente, se inconformó esencialmente de la incompetencia planteada por el Sujeto Obligado.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe

y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- En los casos en que no se localice la información, el Comité de Transparencia tiene la facultad de confirmar la inexistencia de esta, siempre y cuando se encuentra debidamente fundado y motivado.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado manifestó no ser competente para conocer de la información solicitada. Por lo que a continuación, se procede a analizar la procedencia de dicha incompetencia.

De conformidad con los artículos 45, fracción III y 136 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**⁴ disponen que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a las personas solicitantes respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

En consonancia con lo anterior, el artículo 200 de la **Ley de Transparencia de la Ciudad de México** establece que, cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo a la persona solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.

Lo anterior se refiere a que, cuando una Unidad de Transparencia, con base en su normatividad, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para

⁴ Consultable en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf

atender una solicitud de información, deberá comunicarlo a la persona solicitante dentro de los 3 días hábiles posteriores a su recepción, debiendo señalar el o los sujetos obligados competentes y, en su caso, atender los requerimientos de los que sea parcialmente competente.

Al respecto, es oportuno citar el **Criterio 13/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

*“...**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara...” (Sic)*

En relación con lo anterior, resulta importante puntualizar qué debe entenderse por notorio; al respecto, cabe precisar que, al resolver la contradicción de tesis 4/2002PL, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, equiparó el concepto de "notorio" y "manifiesto", y concluyó que manifiesto (notorio) es aquello que se advierte en forma patente y absolutamente claro.

Es decir, el máximo tribunal del país arribó a la conclusión de que lo manifiesto o notorio se actualiza cuando no debe hacerse un análisis mayor del caso en particular; es decir, que no debe realizarse un análisis a profundidad sobre dicha causal, sino que la norma es clara al establecer su improcedencia.

En ese sentido, la notoria incompetencia se determina a través de la norma, cuando ésta es clara y no se requiere de un mayor análisis para determinar si el sujeto obligado resulta competente para conocer de lo solicitado.

Precisado lo anterior, en el caso concreto se tiene que el sujeto obligado turnó la solicitud de información a la “**Procuraduría Fiscal**” y la “**Dirección General de Administración Financiera**”, quienes indicaron lo siguiente:

Procuraduría Fiscal

- Que no es competente para atender la solicitud de información y sugirió remitir la solicitud a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, así como al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

Dirección General de Administración Financiera

- Que realizó una búsqueda exhaustiva en el acervo documental; sin embargo, no es competente para atender la solicitud de información y sugirió remitir la solicitud a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, así como al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

De igual manera, el sujeto obligado manifestó ser incompetente para conocer de lo requerido, argumentando que la información solicitada no corresponde al ámbito de sus facultades sino a la **Secretaría de la Contraloría General** y la **Auditoría Superior de la Ciudad de México**.

Al respecto, conviene recordar que la solicitud que presentó la persona requirente versa en que se le informe si el sujeto obligado, Secretaría de Administración y Finanzas, tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite, o que hayan concluido en sanción, en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y que señalen directamente a César Cravioto -ex Comisionado para la Reconstrucción de la Ciudad de México-, debiendo proporcionar los

documentos correspondientes, por lo que hace a todo el período de gestión del entonces Comisionado para la Reconstrucción.

En ese sentido, a fin de determinar la procedencia de la respuesta emitida por el sujeto obligado, conviene referir que del portal electrónico del Congreso de la Ciudad de México⁵, se advierte que el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México se constituyó el 19 de junio de 2018, **siendo su Fideicomitente la Secretaría de Administración y Finanzas**, su Fideicomisario el Gobierno de la Ciudad de México y su Fiduciario la Banca Afirme, S.A. Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financieros (División Fiduciaria).

Así, su objeto consiste en administrar los recursos destinados al Fideicomiso en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México de cada ejercicio fiscal, a efecto que se destinen a otorgar apoyos a las personas damnificadas y llevar a cabo la reconstrucción integral de la Ciudad de México, con motivo del terremoto acaecido el 19 de septiembre de 2017.

Por su parte, de los artículos 20 , fracciones V, XII y XIX, 4º y 10, de la Ley Para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México⁶, promulgada por la Jefatura de Gobierno el 07 de diciembre de 2018, se desprende que el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México está integrado con los recursos que destine el Gobierno de la Ciudad de México, los recursos del Fondo para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México y otros recursos provenientes del sector social y privado con el fin de apoyar a la reconstrucción de viviendas en la Ciudad de México.

⁵ Consultable en: <https://congresocdmx.gob.mx/media/documentos/946e197b2539673f9e68e2131a3ddad3bbedd5be.pdf>

⁶ Consultable en: https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2018/LEY_RECONSTRUCCION_CDMX.pdf

Asimismo, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, se integra por una persona titular y cinco subcomisionados, además, se encarga de diseñar y ejecutar el Plan Integral para Reconstrucción, entendido como el instrumento rector para el proceso de reconstrucción.

También, la Comisión para la Reconstrucción es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad y tiene las facultades necesarias para atender a las personas damnificadas por el sismo y llevar a cabo la reconstrucción, con el fin de lograr la reconstrucción de la Ciudad.

A su vez, la Comisión se apoyará en un Comité de Transparencia, conformado por representantes de instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil, para garantizar la rendición de cuentas, el acceso a la información y la máxima publicidad del proceso de reconstrucción en la Ciudad.

Por su parte, de los artículos 13, 15 y 16 de la misma Ley, disponen que el Plan Integral para la Reconstrucción podrá ser actualizado o modificado por la Comisión conforme las necesidades del proceso de reconstrucción.

Por tanto, las dependencias de gobierno tendrán la obligación de informar mensualmente a la Comisión respecto de las acciones llevadas a cabo conforme al Plan Integral para la Reconstrucción y designarán a una persona enlace con atribuciones de toma de decisiones, operativas, ejecutivas y de representación. En ese sentido, es facultad de la Comisión solicitar informes en cualquier momento y es obligación de las personas enlaces de las dependencias informar acerca de los avances en las tareas de Reconstrucción o respecto de algún caso en especial.

Así pues, el equipo de trabajo conformado por los enlaces de las dependencias se reunirá todos los días con la finalidad de dar seguimiento puntual a las acciones, avances y temas relacionados y de manera mensual, en su calidad de Consejo Consultivo con la representación de personas damnificadas de las colonias de mayor afectación y contará con la participación del Congreso. Además, se podrá convocar a cualquier otra reunión, con la finalidad de atender temas extraordinarios, urgentes o de cualquier otra índole que se considere relevante atender.

De esta suerte, las Secretarías y organismos del Gobierno de la Ciudad que participan en el proceso de reconstrucción, de manera enunciativa más no limitativa, son las siguientes: las Alcaldías; la Comisión; el Congreso de la Ciudad de México; la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México; el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México; la Jefatura de Gobierno; la Procuraduría Social; la Secretaría de Cultura; la Secretaría de Desarrollo Económico; la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social; la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación; **la Secretaría de Administración y Finanzas**; la Secretaría de Gobierno; la Secretaría de Medio Ambiente; la Secretaría de Movilidad; la Secretaría de Obras y Servicios; la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil; la Secretaría de Salud; la Secretaría de Seguridad Ciudadana; el Sistema de Aguas de la Ciudad de México; el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; y las demás entidades que determine el Plan Integral para la Reconstrucción.

La intervención de estas dependencias de gobierno se detallará en el Plan Integral para la Reconstrucción.

Finalmente, el artículo 37 de la referida Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México señala que se informará el destino y la utilización de cada peso de los recursos públicos que sea destinado a las distintas acciones, aportaciones y el gasto público ejercido y en ejercicio por concepto de Reconstrucción.

Por su parte, del Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México⁷ se desprende que la Mesa de Demoliciones será el instrumento de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, encargado de aprobar el proceso de demolición de los inmuebles en alto riesgo de colapso, derivado de los daños ocasionados por el sismo del 19 de septiembre de 2017, la cual estará encabezada por la Dirección General Operativa de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y estará integrada por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, la Secretaría de Gestión de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, **la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México** y la Alcaldía correspondiente.

Bajo este contexto, se advierte que, en el marco de aplicación del Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México, **la Secretaría de Administración y Finanzas está facultada para:**

- Asignar los recursos que se ejercerán para el beneficio de la población afectada por el sismo, a través del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

⁷ Consultable en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66495/76/1/0

- Formular el proyecto de presupuesto de egresos y presentarlo a consideración de la Jefatura de Gobierno, considerando los requerimientos de atención a las personas damnificadas y de reconstrucción.
- Presidir y facilitar la gestión y utilización de los recursos del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México, para la pronta rehabilitación, demolición y reconstrucción de inmuebles afectados.
- Informar a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, de sus avances en torno a la reconstrucción, de manera permanentemente.
- Presidir el Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México.
- Contemplar los ahorros generados por la administración de los recursos públicos para fortalecer el Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

Por lo anterior, es posible advertir que **la Secretaría de Administración y Finanzas al fungir como Fideicomitente** en el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, **tiene facultades específicas en lo que corresponde a la administración del Fideicomiso, destacando la asignación, gestión y utilización de los recursos** que se ejercerán para el beneficio de la población afectada por el sismo.

En este tenor, toda vez que específicamente **se requirió conocer si el sujeto obligado tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que hayan concluido en sanción, en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México** y que señalen directamente al entonces comisionado para la reconstrucción; es oportuno señalar que César

Arnulfo Cravioto Romero fue Comisionado para la Reconstrucción de la Ciudad de México del período que comprende de año 2018 al 2021.

Asimismo, del artículo 27 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**⁸, se desprende que a la Secretaría de Administración y Finanzas le corresponden las atribuciones siguientes:

- Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a disposiciones fiscales y demás ordenamientos fiscales de carácter local o federal, cuya aplicación esté encomendada a la Ciudad de México; así como, vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- Formular las denuncias, querellas o su equivalente, en materia de delitos fiscales y de cualquier otro que represente un daño a la hacienda pública de la Ciudad de México.
- Representar en toda clase de procedimientos judiciales o administrativos los intereses de la hacienda pública de la Ciudad de México.
- Representar al Gobierno de la Ciudad ante las autoridades fiscales federales y locales para la presentación de avisos, declaraciones, manifestaciones y en general los actos y actividades tendientes a cumplir centralmente con las obligaciones fiscales a cargo de las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades que utilizan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México.

⁸ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CDMX_3.1.pdf

- Dictar las normas, lineamientos y criterios en materia presupuestal a que deberán sujetarse las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades y en su caso las Alcaldías, para la formulación de los programas que servirán de base para la elaboración de sus respectivos anteproyectos de presupuesto, así como para el control, evaluación y seguimiento del gasto público de la Ciudad.
- Formular el Proyecto de Presupuesto de Egresos y presentarlo a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno.
- Controlar el ejercicio del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México y evaluar el resultado de su ejecución.
- Formular la cuenta anual de la hacienda pública de la Ciudad de México, así como promover el cumplimiento de la normatividad en materia de armonización contable que emitan las autoridades federales competentes y, en su caso, emitir las disposiciones para su aplicación.
- Formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales de la Ciudad de México, así como elaborar las iniciativas de Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México.

De igual manera, el **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad De México**⁹ establece que a la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas le corresponde registrar el ejercicio presupuestal de la Ciudad de México en los sistemas establecidos, de conformidad con las normas y procedimientos que definen las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables en la materia, y con base

⁹ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INTERIOR_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_19.pdf

en la calendarización de los diferentes capítulos del gasto y la información consignada en los documentos programáticos presupuestales formulados por las unidades responsables; someter a consideración del superior, los Informes de Avance sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados; emitir la opinión que soliciten las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, respecto del impacto presupuestal que podría generar la creación o modificación de sus estructuras administrativas; así como emitir las opiniones que le sean solicitadas sobre el impacto presupuestal de proyectos de iniciativas de leyes, decretos, acuerdos u otros instrumentos cuando éstos incidan en materia de gasto.

Por otro lado, las **Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México**¹⁰, establece que dichas reglas tienen por objeto regular los mecanismos, procedimientos, alcances de la operación sustantiva y funcionamiento del Fideicomiso, especificando los mecanismos de interacción con el Fiduciario, los procedimientos para la presentación y financiamiento de la ejecución de proyectos y acciones previstas en el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México y que han sido aprobados por la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, precisando que el **Comité Técnico** es el órgano supremo de decisión y **funge como Presidente el Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas**, quien tiene voto de calidad en caso de empate y los integrantes desempeñan su cargo en el Comité Técnico en tanto se encuentren en activo en los cargos públicos.

En este sentido, el **Comité Técnico del Fideicomiso** tiene entre sus atribuciones las siguientes:

¹⁰ Consultable en: https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MARCO_TEORICO/reglasoperacionfircdmx.pdf

- Aprobar y vigilar la debida aplicación del patrimonio fideicomitado y de los egresos que se realicen por el Fiduciario para ejecutar las acciones de reconstrucción definidas en el contrato del Fideicomiso, convenios modificatorios, las Reglas de Operación, el Plan Integral para la Reconstrucción y demás normatividad aplicable.
- Aprobar todos los actos jurídicos y actos materiales necesarios para la ejecución de los fines del Fideicomiso y para el cumplimiento de las acciones establecidas en el Plan Integral para la Reconstrucción y aquellas disposiciones aplicables a los fideicomisos de las Administración Público de la Ciudad de México.
- **Informar a la Secretaría de Administración y Finanzas, respecto al manejo y monto de los rendimientos producto de las operaciones y de la inversión de fondos que pasen a formar parte del patrimonio fideicomitado.**

De esta suerte, se advierte que **la persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, en su carácter de Presidente del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y en general la Secretaría de Administración y Finanzas como Fideicomitente de dicho Fideicomiso podieran contar con la información solicitada.**

Por lo anterior, se determina que, contrario a lo informado en la respuesta a la solicitud, **el sujeto obligado sí tiene atribuciones y facultades para contar con la información** que resulta de interés de la persona solicitante, es decir, es competente para atender el requerimiento.

De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, las unidades de transparencia deben turnar las solicitudes de información a todas las unidades administrativas competentes para que, previa búsqueda exhaustiva y razonada, emitan un pronunciamiento al respecto.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información de mérito a la Dirección General de Administración Financiera, la cual manifestó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información; sin embargo, no existe certeza del criterio utilizado, toda vez que no señaló las condiciones de modo, tiempo y lugar de la búsqueda efectuada.

Es por ello que resulta importante revisar la normatividad interna de la Secretaría de Administración y Finanzas.

El Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece lo siguiente:

“ ...

Artículo 29.- *La Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México tendrá las siguientes atribuciones:*

...

VI. Apoyar a la persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, a la persona titular de la Tesorería de la Ciudad de México y a la persona titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, en la interpretación, dentro del orden administrativo, de las leyes, acuerdos suscritos con el Ejecutivo Federal, acuerdos de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno y demás disposiciones fiscales de la Hacienda Pública de la Ciudad de México;

...

XVII. Representar el interés de la Hacienda Pública de la Ciudad de México en controversias fiscales y en los intereses que deriven de las funciones operativas inherentes a los acuerdos del Ejecutivo Federal en materia de contribuciones federales coordinadas, incluyendo los actos relacionados en materia de comercio exterior, a la Secretaría de Administración y Finanzas y a las autoridades dependientes de la misma en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos administrativos ante los tribunales de la Ciudad de México y de la República, ante otras autoridades administrativas o judiciales competentes, ejercitar las acciones, excepciones y defensas de las que sean titulares, e interponer los recursos que procedan ante los citados tribunales y autoridades, siempre que dicha representación no corresponda a otra Unidad Administrativa de la propia Secretaría de Administración y Finanzas o al Ministerio Público de la Ciudad de México y, en su caso, proporcionarle los elementos que sean necesarios;

...

XXI. Denunciar o querellarse, ante el Ministerio Público competente, de los hechos que puedan constituir delitos de los servidores públicos de la Secretaría de Administración y Finanzas en el desempeño de sus funciones, allegándose los elementos probatorios del caso y dando la intervención que corresponda a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, así como formular las querellas, denuncias o equivalente en materia de delitos fiscales, señalando el daño o perjuicio en la propia querella en que ésta sea necesaria, así como de contribuciones coordinadas; y denunciar o querellarse ante el Ministerio Público competente de otros hechos delictivos en que la Secretaría de Administración y Finanzas resulte ofendida o en aquellos en que tenga conocimiento o interés, y cuando proceda otorgar el perdón legal y pedir al Ministerio Público que solicite el sobreseimiento en los procesos penales;

XXII. Ejercer en materia de delitos fiscales las atribuciones señaladas a la Secretaría de Administración y Finanzas en el Código Fiscal de la Ciudad de México;

...

XXVIII. Fincar las responsabilidades administrativas de carácter resarcitorio, por actos u omisiones de servidores públicos en el manejo, aplicación y administración de fondos, valores y recursos económicos en general, de propiedad o al cuidado de la Ciudad de México, en las actividades de programación y presupuestación así como por cualquier otros actos u omisiones en que un Servidor Público incurra por dolo, culpa o negligencia y que se traduzcan en daños o perjuicios a la Hacienda Pública de la Ciudad de México o al patrimonio de las entidades, que descubra o tenga conocimiento la Secretaría de Administración y Finanzas, por sí o a través de sus Unidades Administrativas, así como en aquellos casos en que la Auditoría Superior de la Ciudad de México emita pliegos de observaciones que no hayan sido solventados;

...

XXXV. Proporcionar a la autoridad competente los elementos que presuman o presupongan el beneficio o incremento económico injustificado de personas vinculadas con hechos posiblemente ilícitos;

...

Artículo 97.- *Corresponde a la Dirección General de Administración Financiera:*

...

XVIII. Efectuar los pagos derivados del ejercicio del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, de conformidad con el calendario aprobado y de acuerdo al procedimiento autorizado;

...

XXV. Controlar y registrar las fianzas y depósitos a favor del Gobierno de la Ciudad de México;

...

Artículo 27.- *La Subsecretaría de Egresos tendrá las siguientes atribuciones:*

...

XVII. Emitir la opinión que soliciten las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, respecto del impacto presupuestal que podría generar la creación o modificación de sus estructuras

administrativas; así como emitir las opiniones que le sean solicitadas sobre el impacto presupuestal de proyectos de iniciativas de leyes, decretos, acuerdos u otros instrumentos cuando éstos incidan en materia de gasto;

....” (Sic)

De lo anterior, se desprende que la Subsecretaría de Egresos posee atribuciones que la habrán una unidad administrativa idónea para pronunciarse respecto de la solicitud de información materia del presente medio de impugnación.

Por tanto, resulta evidente que el Sujeto Obligado en lugar de declararse incompetente, debió turnar la solicitud de información a todas las unidades administrativas competentes para emitir un pronunciamiento, sin embargo no aconteció.

Por lo antes expuesto, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Turne la solicitud de información con número de folio 90162822001038 a todas las unidades administrativas competentes, de entre las cuales no debe omitirse la “*Subsecretaría de Egresos*” para que, previa búsqueda exhaustiva y razonada, se pronuncie respecto de lo solicitado.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1686/2022

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1686/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**